



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora IVY LIZBETH WILLIAMS BOWIE, representante legal de la menor MIRANDA LIZBETH GORDON WILLIAMS, contra el señor TONY GORDON MITCHELL, informándole que la parte ejecutante presentó escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO No. 0162-21**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito al que hace referencia, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda; así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 3° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa, tal como lo prevé el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor TONY GORDON MITCHELL, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.557.000), aduciendo que corresponde a las cuotas alimentarias causadas de octubre a diciembre de 2019 y de enero a diciembre de 2020, lo cual es desacertado, toda vez que, si se multiplica la cantidad de los meses ejecutados, por el valor de las cuotas alimentarias pactadas a favor de la menor ejecutante, debidamente reajustada conforme al incremento del SMLMV, tal como se previó en el acta de conciliación, se obtiene como resultado la suma de un CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$4.716.000)<sup>1</sup> y no el valor por el cual la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibídem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por este medio, con base en el incremento anual del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

❖ La cuota alimentaria mensual en el 2019, era de \$300.000.	
❖ \$300.000 (cuota alimentaria 2019) x 3 meses del año 2019.....	\$900.000
❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2020 fue 6%. \$300.000 (cuota alimentaria 2019) x 6% (incremento anual del SMLMV de 2020) = \$18.000 (valor incremento). \$18.000 (valor incremento) + \$300.000 (cuota alimentaria 2019) = \$318.000 (valor cuota incrementada 2020). \$318.000 (valor cuota Incrementada 2020) x los 12 meses del año 2020=.....	\$3.816.000
<b>TOTAL:.....</b>	<b>\$4.557.000</b>



Así las cosas, es palmario que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por las cuotas alimentarias causadas de octubre a diciembre de 2019 y de enero a diciembre de 2020, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del SMLMV (inciso 6° del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimento vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006<sup>2</sup> "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de una menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor TONY GORDON MITCHELL y a favor de la menor MIRANDA LIZBETH GORDON WILLIAMS, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$4.716.000), por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019 y de enero a diciembre de 2020, debidamente reajustada de acuerdo al SMLMV, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor Alimentaria en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

---

❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2021 fue 3.5%. \$318.000 (cuota alimentaria 2020) x 3.5% (incremento anual del SMLMV de 2021) = \$11.130 (valor incremento). \$11.130 (valor incremento) + \$318.000 (cuota alimentaria 2020) = \$329.130 (valor cuota incrementada 2021)..... \$329.130

<sup>2</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia.



**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor TONY GORDON MITCHELL y a favor de la menor MIRANDA LIZBETH GORDON WILLIAMS, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00) mensuales para el año 2021, importe que deberá ser reajustado a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento anual del salario mínimo.

**CUARTO:** Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor Alimentaria, por intermedio de su progenitora, Señora IVY LIZBETH WILLIAMS BOWIE, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

**QUINTO:** Notifíquesele personalmente este proveído al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del ejecutado.

**SEXTO:** De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

**SEPTIMO:** Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**